



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS (26) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

RADICADO:	11001-33-35-026-2015-00542-00
TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO POR ASIGNACIÓN
DEMANDANTE:	LUSMERI MORALES MEJÍA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

En el presente asunto, la parte actora por intermedio de apoderado, instauró demanda ejecutiva en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, de la cual, este Juzgado avocó conocimiento y dispuso librar mandamiento de pago a través de auto de fecha 12 de febrero de 2016 (*fls. 69-73*).

Los gastos procesales se cancelaron por la activa el día 18 de febrero siguiente (*fl. 79*), y el auto que ordenó librar mandamiento fue notificado de manera electrónica el día 21 de junio de 2016 a la entidad demandada, al Procurador 195 Judicial Administrativo y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (*fls. 80-83*).

Dentro del término de traslado, esto es, el día 22 de junio de 2016, la UGPP presentó recurso de reposición en contra del auto que ordenó librar mandamiento ejecutivo, tal como se observa a folios 84 a 91, presentado las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia del título ejecutivo.

Posteriormente, el día 1º de julio de 2016 (*fls. 137-144*), fue radicado memorial suscrito por el abogado de la entidad demandada, a través del cual procedió a dar contestación a la demanda ejecutiva, en la cual se refirió a los hechos y las pretensiones y propuso como excepciones la de pago total de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva e imposibilidad de pago de los intereses moratorios por parte de la UGPP.

El Juzgado a través de providencia fechada el día 17 de febrero de 2017 (*ffs. 138-143*) ordenó **no reponer** el auto que ordenó librar mandamiento de pago, ordenando correr traslado de las excepciones propuestas por la entidad accionada.

Corrido el término señalado, se recibió un memorial¹ por parte del apoderado de la ejecutante, manifestándose sobre las excepciones propuestas por la entidad demandada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, tiene plena vigencia todo el articulado de la Ley 1564 de 2012 por la cual se expidió el Código General del Proceso², se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los aspectos no regulados en el mismo se seguirán la reglas del Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso).

El artículo 306 del C.P.A.C.A. consagra:

"ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."*

En ese orden, el artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento ejecutivo administrativo, frente al trámite de las excepciones señala lo siguiente:

"Artículo 443. Trámite de las excepciones.

El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.*
- 2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, **de ser necesario, para la de instrucción y***

¹ Folios 158-164

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil catorce (2014). Radicación número: 050012331000201110046201 (44.544). Demandante: Jerlis Antonio Mercado Castillo y otros. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional. Referencia: Acción de Reparación Directa.

juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.
4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.
5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304.
6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión."

De manera tal que por encontrarse el término de traslado de la demanda y de la reconvencción vencido, procederá este despacho a llevar a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, y por consiguiente se dispone:

FÍJASE el día **veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017)** a las **02:15 p.m.** para celebrar la respectiva audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS LUBO SPROCKEL
Juez



JUZGADO VEINTISEIS (26) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ORDINARIO** notifico a las partes
la providencia anterior hoy **8 DE MAYO DE 2017**,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FRANCISPAOLA VELEZ RUBIANO
SECRETARIA